REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230038300	Ejecutivo Singular	Accecreditos S.A.S	Norma Cecilia Ramirez Alvarez	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cuatelares
08001418902120230040600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Diana Paola Cala Torres	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230035800	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A.	Ingrid Del Rosario Maury Ariza	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230039100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Diana Marcela Rojas Bermudez	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230037400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Lesleydis Paola Pedraza Bolanos	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210075800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Algenis Palencia Montes, Rafael Luis Bettin Villadiego	28/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ea96867-ec5a-4687-b5c4-7e1377bfb13b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Luis Cañete Herrera	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230040200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Banco Davivienda S.A	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220067500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Delcy Ester Martinez Padilla	28/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220000500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Angelica Maria Morantes Lizcano	28/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230022000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Margarita Lagarejo Vargas	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230036200	Ejecutivo Singular	Felisa De Jesus Gomez De Guevara	Brayan De Jesús Berdugo Banquett, Hector Manuel Ferreira Peinado	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ea96867-ec5a-4687-b5c4-7e1377bfb13b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230039900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Darwin Noriega Cuadrado	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautealr
08001418902120230037800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Edilsa Rosa Pertuz Perez	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230038100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Elmer Alfonso Zemante Cabrera, Juan Eduardo Velasquez Cuadrado	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230041000	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Liseth Villar Guerra	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230038800	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Leonardo Alexander Racedo Martinez	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230023100	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Carlos Mario Zapata Quintero	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ea96867-ec5a-4687-b5c4-7e1377bfb13b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022400	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Sonia Molina De Rivera	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230038900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo		28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230036700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ismael Josue Batista Rincon, Carlos Alfonso Ortega Peñaloza	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Leonardo Enrique Serrano Orozco, Milagros De Jesus Serrano Vizcaino	28/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230037000	Monitorios	Teradiagnositoco S.A.S.	Laura Patricia Morales Rivera, Centro De Diabetes Y Enfermedades Cardio Metabolicas Ips Sas.	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ea96867-ec5a-4687-b5c4-7e1377bfb13b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 29 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230025500	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Adarnulfo Perez Peña	28/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantia	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	28/06/2023	Auto Ordena - Adicion-Resolver Nulidad

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6ea96867-ec5a-4687-b5c4-7e1377bfb13b

Rad: 08-001-41-89-021-2020-00615-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS.
DEMANDADO: LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite a solicitud de adición y escrito de nulidad presentado por las partes. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Una vez revisado el expediente, tenemos que se encuentran pendiente en primer lugar, solicitud de adición a la sentencia dentro del presente proceso emitida el 14 de Marzo de 2023, toda vez que por *"lapsus calami"* se omitió ordenar también la restitución del inmueble Local 7 de la Manzana 8 ubicado en la Carrera 43 No. 8-16 del sector de Barranquillita en la ciudad de Barranquilla, tal como lo había demandado la parte actora en sus pretensiones.

Ahora bien, denota el Juez que la presente solicitud de adición se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 287 del CGP, por lo que al ser procedente se resolverá de conformidad a lo solicitado.

De otro lado, Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda presentado por la parte ejecutada, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha Febrero 24° de 2021 y publicado en estado No. 29 De Jueves 25 De Febrero De 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda en contra de **LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO** , solicitud de nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere el recurrente que los demandantes omitieron la prueba del recurso de revisión presentado por el señor Lenin Páez Orozco, en ocasión de la sentencia en favor del señor Marceliano Pacheco Cantillo de fecha 20 de octubre del 2009 proferida por el Juez Trece Civil del Circuito. Que los demandantes sabían de la existencia del acto jurídico de compraventa entre mi mandante señor Lenin Páez Orozco y el señor Marceliano Pacheco Cantillo porque la anotación de la venta del predio objeto de litigio se inscribió en la oficina de registros el 30 de junio del 2011 y el acto de sucesión se inscribió el día 5 de julio del 2011.

Traslado.
Del presente escrito de nulidad se corrió traslado por el término de un (1) día como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes:

CONSIDERACIONES

Tramite de Nulidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., *" El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Proyectó: BW

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso incidente de nulidad para que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso., por el cual se declaró la restitución pretendida por la parte actora.

Así las cosas, con el fin de atender el problema jurídico planteado, debe decirse que no le asiste razón alguna al incidentalista, para que este despacho declare la nulidad de todo lo actuado ya que,

a) Los hechos que expone como edificantes de la nulidad procesal no se enlistan en las causales expresas que el legislador ha dispuesto como invalidantes de la actividad judicial, es decir, el planteamiento no se ajusta al principio de taxatividad que impera en las nulidades procesales.

b) La carga que debe soportar el demandado y vencido en el juicio corresponde a una instrucción o definición contenida en la ley procesal civil vigente, exactamente en su artículo 384. Las exigencias probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, solo cuando se aportan elementos de convicción que generan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Este supuesto de hecho debe haber sido alegado oportunamente por el demandado o constatado directamente por el juez luego de presentada la oposición a la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente pueden controvertir el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico, todo ello conforme las reglas jurisprudenciales vertidas en sentencias como las Tb118 de 2014 y la T 107 de 2014.

c) La oportunidad procesal para el demandado y hoy vencido en juicio de alegar el referido desconocimiento del contrato feneció, pues la misma se circunscribe por lógica al traslado de la demanda, oportunidad en la ninguna apreciación de expreso en relación a la existencia o validez del negocio causal que dio origen a la exigencia judicial, por el contrario la exposiciones mismas sobre las que se soportan la excepciones reconocen la existencia del contrato, alegando un incumplimiento por lo denominado *"fuerza mayor"* atendiendo la contingencia de salud por covid 19, esto es, las posibilidades de que trata la regla jurisprudencial no se ven cumplidas en el asunto, evento por el cual era obligación para este servidor impartir la norma conforme fue diseñada por el legislador.

d) Puntualizar además que en el presente asunto y antes de dictar sentencia no existió solicitud alguna de prejudicialidad conforme el artículo 161 de CGP, ni información o notificación respecto de la decisión en punto a ello por parte de otra autoridad judicial que impidiera el trámite regular y legal del asunto.

Proyectó: BW

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **ADICIONAR** el auto de fecha marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de incluir la orden de restitución del inmueble Local 7 de la Manzana 8 ubicado en la Carrera 43 No. 8-16 del sector de Barranquillita en la ciudad de Barranquilla; por lo tanto el numeral primero 1º y segundo 2º del referido auto quedaría de la siguiente manera:

"*1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS., en calidad de arrendador y LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO, en calidad de arrendatario.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución de los siguientes bienes inmuebles; el primero ubicado en la carrera 43 N° 8 – 24 Local 6 de la manzana N° 8 Urbanización Villanueva del sector de Barranquillita, de la ciudad de Barranquilla. El segundo; Local 7 de la Manzana 8 ubicado en la Carrera 43 No. 8-16 del sector de Barranquillita en la ciudad de Barranquilla"*

2. **DECLARA NO PROBADA** la existencia de nulidad procesal presentada por la parte demandada, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

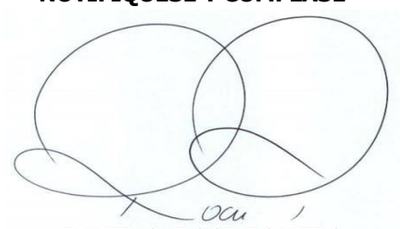

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA (enriquecimiento sin justa causa).
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00255-00.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: ADARNULFO PEREZ PEÑA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 390 ss del C.G.P, se procederá a admitir la presente demanda de enriquecimiento sin justa causa, a la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del C.G.P., se dará el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO. Con fundamento en lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de, instaurada a través de apoderada judicial por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **ADARNULFO PEREZ PEÑA**.

2. **IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. **TÉNGASE** a la Dra**. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso MONITORIO.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00370-00
Demandante: TERADIAGNOSTICO S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DIABETES Y ENFERMEDADES CARDIO METABOLICAS IPS S.A.S.-CEDIEC IPS S.A.S y LAURA PATRICIA MORALES RIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Deberá la parte demandante, aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder, pues aduce haber allegado los soportes del pago realizado; no obstante, los mismos no se encuentran en el expediente, o manifestar bajo gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 420 ibídem.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00384-00.
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LEONARDO ENRIQUE SERRANO OROZCO Y MILAGROS DE JESUS SERRANO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **LEONARDO ENRIQUE SERRANO OROZCO Y MILAGROS DE JESUS SERRANO VIZCAINO,** por:

   a. **TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. ($3.092.641)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

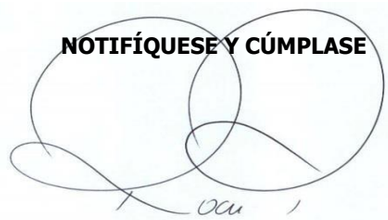

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00384-00.
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado: LEONARDO ENRIQUE SERRANO OROZCO Y MILAGROS DE JESUS SERRANO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario o pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **LEONARDO ENRIQUE SERRANO OROZCO,** como pensionado o empleado de ASERVIN SAS y **MILAGROS DE JESUS SERRANO VIZCAINO**, como pensionado o empleado de SGS COLOMBIA HOLDING SAS. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LEONARDO ENRIQUE SERRANO OROZCO Y MILAGROS DE JESUS SERRANO VIZCAINO,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$6.185.282. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

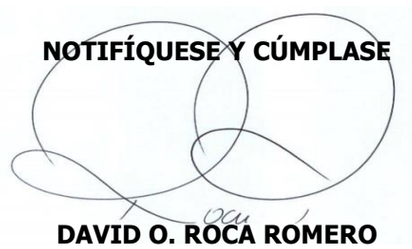

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00367-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
Demandado: ISMAEL JOSUE BATISTA RINCON y CARLOS ALFONSO ORTEGA PEÑALOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **ISMAEL JOSUE BATISTA RINCON y CARLOS ALFONSO ORTEGA PEÑALOZA,** por las sumas de:

   a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L ($2.655.321),** correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré.

   b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 30 de marzo del 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

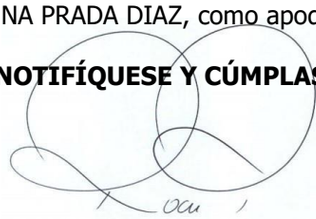

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00367-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
Demandado: ISMAEL JOSUE BATISTA RINCON y CARLOS ALFONSO ORTEGA PEÑALOZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario o pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **JESUS DAVID ISMAEL JOSUE BATISTA RINCON,** como pensionado o empleado de VEOLIA y **CARLOS ALFONSO ORTEGA PEÑALOZA**, como pensionado o empleado de VEOLIA SAS ESP SEDE ELECTRICA CASTELLANA CUBI. Ofíciese al Pagador respectivo.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ISMAEL JOSUE BATISTA RINCON y CARLOS ALFONSO ORTEGA PEÑALOZA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $5.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

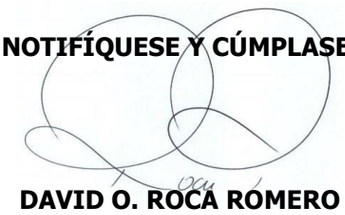

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00389-00.
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
Demandado: JUAN JAVIER GONZALEZ PITALUA Y CARLOS EDUARDO CAMARGO ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **JUAN JAVIER GONZALEZ PITALUA Y CARLOS EDUARDO CAMARGO ESTRADA,** por:

   a. **TRES MILLONES NOVENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($3.090.915)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 17 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

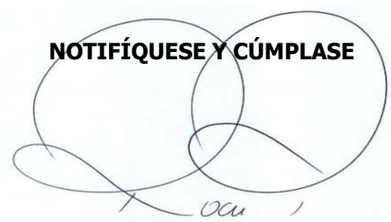

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00389-00.
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
Demandado: JUAN JAVIER GONZALEZ PITALUA Y CARLOS EDUARDO CAMARGO ESTRADA.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% del salario o pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **JUAN JAVIER GONZALEZ PITALUA Y CARLOS EDUARDO CAMARGO ESTRADA**, como pensionados o empleados de DIDACTICAS EL ESTUDIANTE SAS. Ofíciese al Pagador respectivo

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **JUAN JAVIER GONZALEZ PITALUA y CARLOS EDUARDO CAMARGO ESTRADA,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$6.181.830. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00224-00
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 800.242.531-1
Demandado: SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRÉTESE** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895** como pensionada de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

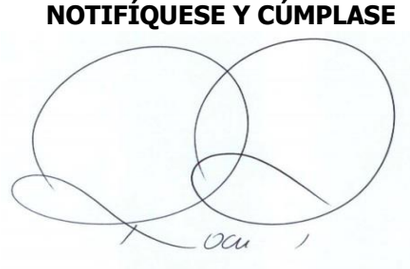

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00224-00
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 800.242.531-1
Demandado: SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO(28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT 800.242.531-1** contra **SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895,** por:

   a. **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($8.936.852)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2021 hasta el 04 de abril de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 05 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

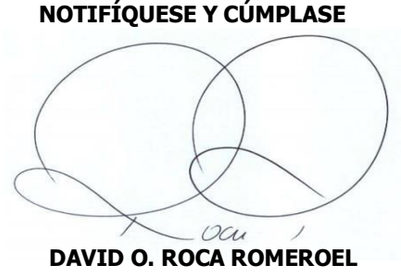

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00231-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3
Demandado: WILFER YADIR LONDOÑO ARDILA C.C 98.708.908

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **WILFER YADIR LONDOÑO ARDILA C.C 98.708.908,** como miembro activo de la **CONSTRUCTORA CONCONCRETO. Ofíciese al Pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

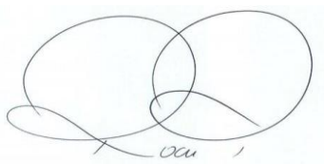

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00231-00
Demandante: RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3
Demandado: WILFER YADIR LONDOÑO ARDILA C.C 98.708.908

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3** contra **WILFER YADIR LONDOÑO ARDILA C.C 98.708.908,** por:

   a. **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($228.367)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 06 de junio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 07 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

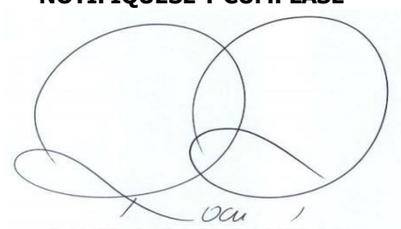

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00388-00
Demandante: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA C.C. 72.429.643
Demandado: LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ C.C. 72.432.930

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ C.C. 72.432.930,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, SERFINANZA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$8.000.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

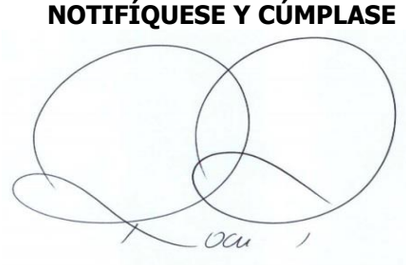

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00388-00
Demandante: JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA
Demandado: LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA** contra **LEONARDO ALEXANDER RACEDO MARTINEZ,** por:

   a. **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. ($4.000.000)** por concepto capital contenido en Letra de Cambio.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

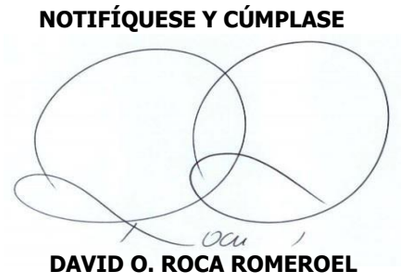

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00410-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.937-0
DEMANDADO: LISETH MARIA VILLAR GUERRA C.C No. 32.886.385

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LISETH MARIA VILLAR GUERRA C.C No. 32.886.385,** en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro producto financiero a cualquier otro título, en los siguientes Bancos y/o Corporaciones: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$ 60,913,143. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

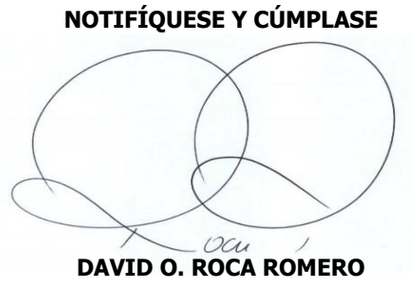

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00410-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LISETH MARIA VILLAR GUERRA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra: **LISETH MARIA VILLAR GUERRA** por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($40.608.817,oo)** discriminada así:

   a. **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($28.434.624.oo),** por concepto de tarjeta de crédito, correspondiente a obligación 1 contenida en pagaré, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, como capital.

   b. **DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($10.343.910.oo),** por concepto de tarjeta de crédito, correspondiente a obligación 2 contenida en pagaré, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, como capital.

   c. **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($1.830.283.oo),** por concepto de libre destino, correspondiente a obligación 3 contenida en pagaré, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, como capital.

   d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 17 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería a la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

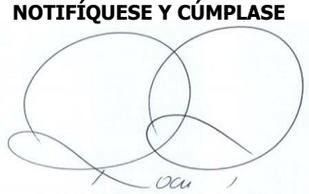

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00381-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: JUAN EDUARDO VELASQUEZ CUADRADO Y ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JUAN EDUARDO VELASQUEZ CUADRADO Y ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$7.000.000. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria No. 01N – 5136070, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte de Antioquia, ubicado en la CARRERA 76 # 20D-46 PRIMER PISO APARTAMENTO 101 de Medellín. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00381-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: JUAN EDUARDO VELASQUEZ CUADRADO Y ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **JUAN EDUARDO VELASQUEZ CUADRADO Y ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA,** por:

   a. **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. ($3.133.261)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

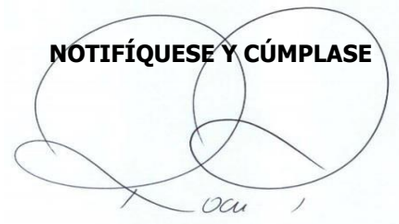

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 0800141890212022-00005-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
Demandado: MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha de febrero 15 de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago y de la demanda a la demandada MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA el día 23 de marzo de 2022, advierte esta agencia judicial que la empresade Mensajería AM MENSAJES S.A.S. dejó constancia: "LA PERSONA NO RESIDE", advierte esta agencia judicial que no se pudo entregar, por lo que se ordenó emplazar a la demandada en auto 16 febrero de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados en fecha 23 de febrero de 2023; por medio de auto de fecha 02 de mayo de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual contestó el 12 de mayo de 2023 sin proponer excepciones; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutado es al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $829.145 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

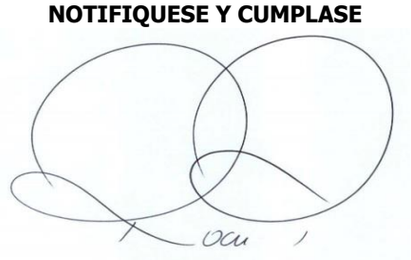

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00675-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR
Demandado: DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO 28 DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 31 de agosto de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA, se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 en la forma pedida, conforme a acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA, el demandado se notificó vía correo electrónico (**delsymartinez2870@gmail.com**) en fecha 07 junio de 2023, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm

proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA**. como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 agosto de 2022.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de ($340.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00758-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: ALGENIS ENRIQUE PALENCIA MONTES C.C. 78.075.946 y RAFAEL LUIS BETTIN VILLADIEGO C.C. 1.072.522.204.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 27° de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Junio (27°) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALGENIS ENRIQUE PALENCIA MONTES y RAFAEL LUIS BETTIN VILLADIEGO.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha octubre 8 de dos mil veintiuno (2021)., se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **ALGENIS ENRIQUE PALENCIA MONTES y RAFAEL LUIS BETTIN VILLADIEGO.**

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que perturbara las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipuladoen el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el

Proyectó: BW

cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1 SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 8 de dos mil veintiuno (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **ALGENIS ENRIQUE PALENCIA MONTES y RAFAEL LUIS BETTIN VILLADIEGO.**

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 205.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

5. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

6. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

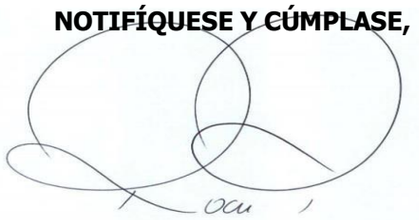

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Barranquilla, junio veintiocho (28) de Dos Mil Vesintitres (2023)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00391-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos: Observa el despacho de los hechos manifiestan la parte ejecutante y de del numeral 1 de las pretensiones de la demanda se libre mandamiento ejecutivo de pago contra DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ, toda vez que la ejecutada, ha incumplido la obligación contentiva en PAGARÉ No. 8677156 por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L ($25.094.130), por lo que se procedió a revisar dicho titulo valor y se advierte que este NO se encuentre adjunto al expediente; por lo que para esta Agencia se le hace necesario que se aporte TITULO VALOR (pagaré) por el cual pretenden se libre mandamiento ejecutivo de pago.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

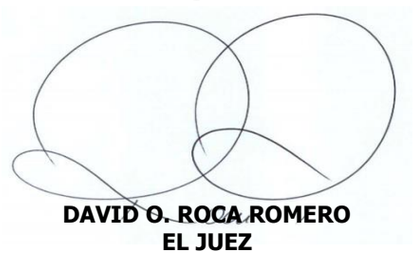

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00358-00.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA.
DEMANDADO: INGRID DEL ROSARIO MAURY ARIZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré electrónico No.00511721 y el pagaré electrónico No.02923376100; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que no se allego el pagaré electrónico No.00511721, por lo cual deberá aportar en medio digital el referido título valor.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00378-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EDILSA ROSA PERTUZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EDILSA ROSA PERTUZ PEREZ,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANSA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, LULO BANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$17.030.688.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00378-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EDILSA ROSA PERTUZ PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **EDILSA ROSA PERTUZ PEREZ,** por:

   a. **OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($8.515.344)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Por los intereses corrientes causados desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 31 de julio de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

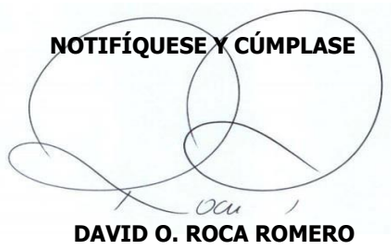

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00399-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT.: 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C 10.943.815

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C 10.943.815,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$2,165,878**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C 10.943.815,** en calidad de funcionario público al servicio del Ministerio de Defensa. **Librar** los oficios correspondientes al pagador.

3. **DECRETAR** el embargo de los bienes que llegaren a desembargar y el remanente que resulte dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado De Circuito - Familia 001 Montería, radicado No. 23001311000120190058100 en contra del demandado **DARWIN NORIEGA CUADRADO C.C 10.943.815. Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

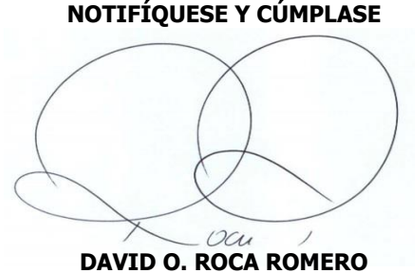

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00399-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DARWIN NORIEGA CUADRADO

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **DARWIN NORIEGA CUADRADO,** por:

   a. **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS SIETE PESOS M.L. ($1.415.607)** por concepto capital vencido contenido en pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KATHERIN PAOLA JIMENEZ LAVALLE en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

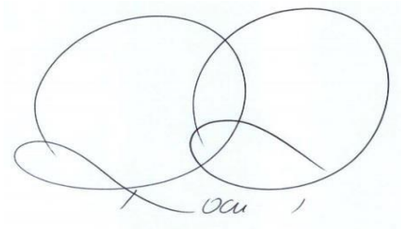

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00362-00
DEMANDANTE: FELISA GOMEZ DE GUEVARA.
DEMANDADO: HECTOR FERREIRA PEINADO y BRAYAN JESUS BERDUGO BANQUETT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FELISA DE JESUS GOMEZ DE GUEVARA** contra **HECTOR FERREIRA PEINADO Y BRAYAN JESUS BERDUGO BANQUETT,** por las sumas de:

   a) **UN MILLON DE PESOS M/L ($1.000.000),** por concepto de capital contenido en título valor letra de cambio.

   b) Por los intereses remuneratorios causados desde el 20 de abril de 2019 hasta el 20 de abril de 2020 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde 21 de abril 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA ROYS RODRIGUEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00362-00.
DEMANDANTE: FELISA GOMEZ DE GUEVARA.
DEMANDADO: HECTOR FERREIRA PEINADO y BRAYAN JESUS BERDUGO BANQUETT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **BRAYAN JESUS BERDUGO BANQUETT** como empleado de **GESTION DE TALENTO HUMANO CARIBE SAS.** Ofíciese al Pagador.

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **HECTOR FERREIRA PEINADO y BRAYAN JESUS BERDUGO BANQUETT** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO SERFINANZAS, BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, BANCOLDEX, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, HELM BANK S.A, HSBC COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $2.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

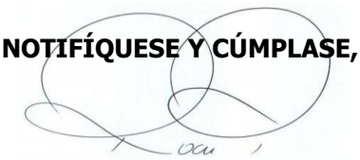

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00220-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
Demandado: MARGARITA LAGAREJO VARGAS C.C. 54.258.760

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea la demandada **MARGARITA LAGAREJO VARGAS C.C. 54.258.760,** como miembro activo de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE QUIBDO. Ofíciese al Pagador.**

2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARGARITA LAGAREJO VARGAS C.C. 54.258.760,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$26.975.470. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

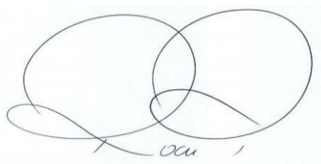

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00220-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
Demandado: MARGARITA LAGAREJO VARGAS C.C. 54.258.760

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Junio (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **MARGARITA LAGAREJO VARGAS C.C. 54.258.760,** por las sumas de:

   a) **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($13.487.735),** por el capital insoluto contenido en certificado de derechos patrimoniales.

   b) **UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($1.180.177),** por los intereses corrientes causados hasta el 27 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

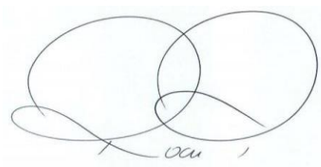

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00402-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA NIT.: 900.447.574-1
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.: 860.034.313-7

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del Apartamento No. 501 TORRE 3 "CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA", propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 040-486220**. **Librar** el respectivo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de comunicar la presente medida.

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7,** en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALLABELLA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$23,057,988. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

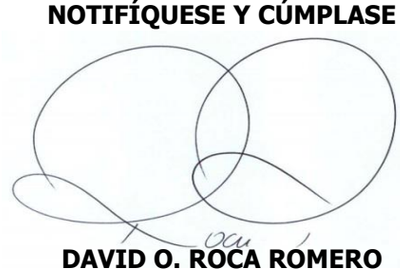

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00402-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 28 de junio de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA,** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las sumas de:

a. **QUINCE MILLONES SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L ($15.070.581)** conforme a certificación expedida por JUAN GABRIEL TOVAR ROZO, en su calidad de representante legal de INVERMETROS, quien administra el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BONAVISTA, en mora por concepto de capital adeudado de cuotas de administración, discriminadas así:

FECHA	DETALLE	CUOTA ADMON	INTERES MORA	SANCION	CUOTA EXTRA	ABONOS	SALDO
01/12/2021	CUOTA ORDINARIA	$643.294					$643.294
01/01/2022	CUOTA ORDINARIA	$786.069					$1.429.363
01/02/2022	CUOTA ORDINARIA	$786.069					$2.215.432
01/03/2022	CUOTA ORDINARIA	$794.628					$3.010.060
01/04/2022	CUOTA ORDINARIA	$794.628					$3.804.688
01/04/2022	RETROACTIVO	$133.974					$3.938.662
01/05/2022	CUOTA ORDINARIA	$794.628					$4.733.290
01/06/2022	CUOTA ORDINARIA	$794.628					$5.527.918
[illegible]	[illegible]	[illegible]					$6.322.546
01/08/2022	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$181.025				$7.342.854
01/09/2022	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$1158.522				$8.340.659
01/10/2022	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$186.980				$9.366.922
01/11/2022	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$217.905				$10.424.110
01/12/2022	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$255.918				$11.519.311
01/01/2023	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$290.294				$12.648.888
01/02/2023	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$354.777				$13.842.848
01/03/2023	CUOTA ORDINARIA	$839.283	$388.350				$15.070.581
LIQUIDACION TOTAL		**$13.036.810**	**$2.033.771**				**$15.070.581**

b. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran en mora y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: ssm

2. **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que aporte de qué manera obtuvo la dirección electrónica del demandado, acorde a las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería al Dr. HERMES ANDRES BELLO ORJUELA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

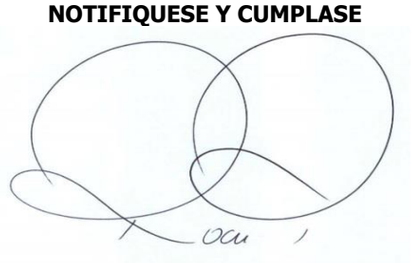

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00228-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: LUIS ALERTO CAÑETE HERRERA C.C. 72.298.663

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado **LUIS ALERTO CAÑETE HERRERA C.C. 72.298.663**, denominado DISTRIBUCIONES JERUPLAS con Matricula Mercantil No. 636872, en la Camara de Comercio de la ciudad de barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS ALERTO CAÑETE HERRERA C.C. 72.298.663,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BARRANQUILLA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$61.427.472. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

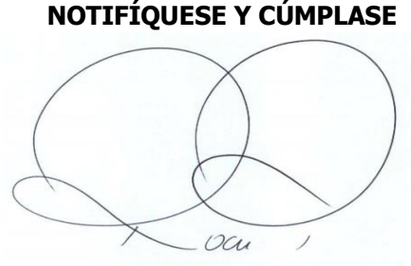

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00228-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
Demandado: LUIS ALERTO CAÑETE HERRERA C.C. 72.298.663

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8** contra **LUIS ALERTO CAÑETE HERRERA C.C. 72.298.663,** por las sumas de:

   a. **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. ($1.749.677)** por concepto capital contenido en el Pagaré No. 070-0040-004842305.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($28.964.059)** por concepto capital contenido en el Pagaré No. 090-0040-004833357.

   d. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

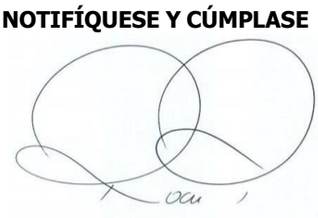

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00374-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: LESLEYDIS PAOLA PEDRAZA BOLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTA,** contra **LESLEYDIS PAOLA PEDRAZA BOLANOS,**por las sumas de:

   a) **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($32.832.868),** por el capital insoluto contenido en el pagare No. 659826817.

   b) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES ($8.291.533),** por los intereses corrientes causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. **JAIME A ORLANDO CANO**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

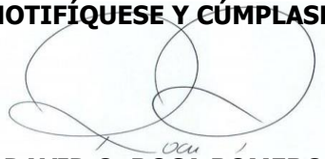

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00374-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: LESLEYDIS PAOLA PEDRAZA BOLANOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **LESLEYDIS PAOLA PEDRAZA BOLANOS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Av villas, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Caja Social, Corp Banca, Helm Bank, Gnb Sudameris, Banco Popular, Banco BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Banco Falabella, Citybank, Pichincha, Bancamia, Banco Avevillas, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, Banco Union, CFA Cooperativa Financiera, Cotrafa, Dale, Iris, Lulo Bank, Movi, Nequi. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $65.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado JA&LES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 721773, el cual es propiedad única y exclusiva de la demandada **LESLEYDIS PAOLA PEDRAZA BOLANOS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00406-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.: 860.007.335-4
DEMANDADO: DIANA PAOLA CALA TORRES C.C No. 1.082.913.518

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETESE el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **DIANA PAOLA CALA TORRES C.C No. 1.082.913.518,** en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro producto financiero a cualquier otro título, en los siguientes Bancos y/o Corporaciones: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$60,777,619. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

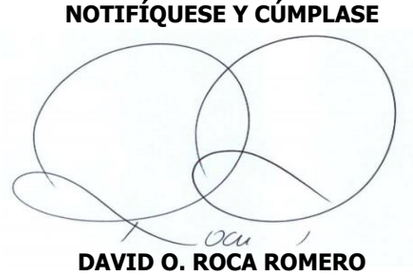

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00406-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: DIANA PAOLA CALA TORRES

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 28 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **DIANA PAOLA CALA TORRES,** por:

   a. **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. ($36.667.000.oo)** por concepto crédito comercial contenido en pagaré 1, como capital.

   b. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital dejado de cancelar, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. **TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($3.056.934.oo)** por concepto de tarjeta de crédito contenida en pagaré 2, como capital.

   d. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre el capital dejado de cancelar, a partir del 20 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

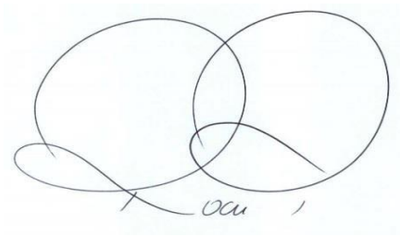

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00383-00
Demandante: ACCECREDITOS S.A.S. NIT 900.568.897–2
Demandado: NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ C.C. 22.398.706

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ C.C. 22.398.706,** en cuentas de ahorros, corrientes, o por cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA, LULO BANK, BANCO UNIÓN S.A., CORFICOL S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, BNP PARIBAS COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA, COLTEFINANCIERA, IRIS CF, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS S.A., LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA JURISCOOP, RCI COLOMBIA, BANCAR TECNOLOGÍA CO, RAPPIPAY, BBVA ASSET MANAGEMENT, FIDUCIARIA COLMENA, SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUCIARIA SURA, CAPITALIZADORA BOLÍVAR, LA PREVISORA S.A., AVAL SOLUCIONES DIGITALES, CREDICORP CAPITAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$18.103.880. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETESE** el embargo y la posterior inmovilización del VEHÍCULO propiedad de la demandada **NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ C.C. 22.398.706**, identificado Marca: MAZDA 3, PLACAS: FRZ-228. **Líbrese** los oficios correspondientes al Instituto de Transporte y Tránsito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

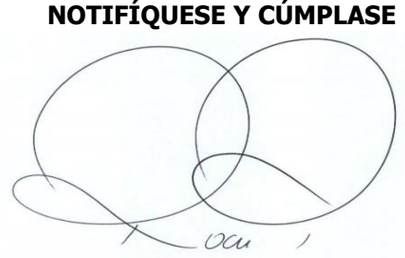

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00383-00
Demandante: ACCECREDITOS S.A.S.
Demandado: NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL.
Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendientedarle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **JUNIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lolegal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ACCECREDITOS S.A.S.** contra **NORMA CECILIA RAMIREZ ALVAREZ,** por:

   a. **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. ($9.051.940)** por concepto capital contenido en Pagaré.

   b. Por los intereses corrientes causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID RAMOS DAZA en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

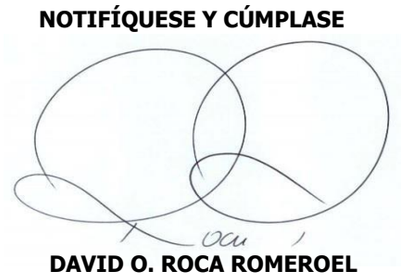

DAVID O. ROCA ROMEROEL
JUEZ

Proyectó: SSM